

JURISPRUDENCIA

Procedimiento contencioso.

Las resoluciones recaídas en los recursos contra el presupuesto municipal y las Ordenanzas reguladoras de varias exacciones establecidas como ingreso en dicho ejercicio, a tenor de los artículos 302 y 323 del Estatuto, pueden ser impugnadas ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, pero en única instancia.

(Sent. 3 junio 1944.)

Personal.

El acuerdo de suspensión autorizado por el art. 235 del Estatuto y 51 del Reglamento de Funcionarios Municipales, no en concepto de sanción, sino con el carácter de medida provisional o preventiva, procesalmente necesaria mientras se instruya el expediente, no causa lesión alguna de derecho administrativo al recurrente ni fué tomado con infracción de disposiciones de igual carácter.

(Sent. 2 junio 1944.)

Actuación de organismos municipales.—Comisión Gestora.

Habiéndose resuelto por la Dirección General de Administración Local por Orden no recurrida que la Comisión Gestora tenía facultades para actuar como Ayun-

tamiento mientras continuase la suspensión de éste, y por lo tanto, estando suspenso el Ayuntamiento y sustituido en sus funciones por una Gestora, podía ésta válidamente adoptar los acuerdos que fueran necesarios, incluso de carácter económico, ya que lo contrario implicaría la total paralización de la vida administrativa del Municipio, sin que se cite disposición legal concreta que prohíba en tales circunstancias y con sanción de nulidad tomar acuerdos.

(Sent. 27 mayo 1944.)

Contratos municipales.—Pago de intereses de demora al contratista.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 1.100 del Código civil y la interpretación dada al mismo por el Tribunal Supremo de Justicia en repetidas sentencias, entre otras las de 27 de marzo de 1890 y 27 de febrero de 1901, incurre en mora el que no satisface una cantidad líquida desde que es interpelado judicialmente. Por lo tanto, cuando para que sea líquida una cantidad es necesario una sentencia judicial, sólo desde esta fecha se deberán los intereses, por no ser líquida anteriormente.

(Sen. 30 mayo 1944.)

Exacciones municipales.—Procedimiento ; cuantía.

Existiendo una cantidad liquidada, ésta debe computarse a los efectos de cuantía para el recurso conforme al art. 47 del Reglamento de 29 de julio de 1924.

(Sent. 11 diciembre 1944.)

Recurso extraordinario de revisión.

El Tribunal Provincial dictó sentencia en 13 de octubre de 1933 declarando la incompetencia de jurisdicción para entender en el recurso formulado contra acuerdo de un Ayuntamiento sobre censura de cuentas. El interesado interpuso recurso de revisión contra esta sentencia fundado en que el Tribunal resolvió una cuestión que no se había planteado en el pleito, puesto que tan sólo había sido opuesta *in voce* por el Fiscal en el acto de la vista.

El Supremo rechaza el recurso diciendo que tratándose de una resolución de incompetencia basta su enunciación para evidenciar la improcedencia de la revisión intentada, pues la Sala tiene declarado, desde su sentencia de 9 de marzo de 1909, que la incompetencia no se halla comprendida en los casos de revisión, reforzando doctrina aún más antigua, según la cual la obligación de decidir en el fallo las cuestiones litigiosas es inaplicable al caso de que el Tribunal, de oficio o a ins-

tancia de parte, se considere incompetente para resolverlas, pero aun en la hipótesis que se rechaza, de que esta doctrina no encajara exactamente en el caso de que se trata, sería de ineludible observancia, lo que asimismo proclama la jurisprudencia refiriéndose a la revisión intentada con arreglo al núm. 7 del art. 79 de la Ley, según la que tal precepto se refiere al fondo del asunto que es materia del pleito, pero no a la parte procesal, pues en todo tiempo esta jurisdicción ha hecho por sí misma tal clase de declaraciones, aunque a ello no haya sido requerida, por estimarlas de orden y de Derecho público y, por tanto, entenderlo de otro modo dando lugar a revisiones de esta índole equivaldría a hacer imposible el cumplimiento por el Tribunal de su misión primordial de pronunciarse de oficio sobre extremo tan esencial como el de decidir si es o no competente para resolver el pleito ante el mismo planteado.

En el recurso objeto de este fallo, aun reconociendo que la excepción se propuso por el Fiscal en el acto de la vista, se pretende invalidar la alegación argumentando que, por no haberse utilizado el momento procesal oportuno durante la discusión escrita, no puede surtir efecto e invocando el art. 470 del Reglamento de lo Contencioso solamente aplicable a la instancia de apelación, sin parar mientes en que se formuló en un pleito de única instancia

y por consiguiente, la excepción opuesta *in voce* pudo y debió ser admitida; aparte de que, como queda expuesto, con alegación o sin ella, el Tribunal viene obligado en todo caso a declarar de oficio su incompetencia si entiende que así procede.

(Exactamente igual a esta Sentencia es la de 15 de diciembre de 1944.)

(Sent. 11 diciembre 1944.)

Exacciones municipales. Procedimiento.—Cuantía.—Recursos.

Se trataba de pleito planteado por una Sociedad sobre si tenia o no obligación de satisfacer nuevos derechos por licencia de apertura de un almacén. La cantidad que importaban era sólo de 1.689 pesetas.

El Tribunal Supremo, calificando la reclamación de económico-administrativa a los efectos del procedimiento, a tenor del artículo 327 del Estatuto Municipal, estima, por disposición del art. 47 del Reglamento de 29 de julio de 1924, aplicable en materia municipal conforme al art. 44 del Reglamento de 23 de agosto de 1944, ha de atenderse para fijar la cuantía del pleito sólo a la cantidad principal que haya constituido el objeto del contrato administrativo, sin que pueda de ningún modo considerarse como inestimada una reclamación referente a un acto en que se ha liquidado

una cantidad determinada, como pasaba en el presente caso.

(Sent. 23 octubre 1944.)

Materia contenciosa.—Falta de lesión del derecho.

El Ayuntamiento había requerido a la Compañía suministradora del gas para que presentara la declaración de sus ingresos brutos a efectos del pago de la tasa por ocupación del suelo y del subsuelo de la vía pública.

La Compañía recurrió contra este requerimiento por estimar que estaba en contradicción con los contratos existentes entre ella y el Ayuntamiento, en los que se había convenido determinadas exenciones. El Tribunal Provincial rechazó la demanda por estimar que no concurre el tercero de los requisitos que establece el art. 1.º de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y concordante de su Reglamento, toda vez que la petición de determinados datos relativos a los ingresos brutos obtenidos por la empresa recurrente no vulnera ni puede vulnerar derecho alguno establecido a favor de la misma por ningún precepto administrativo, de donde resulta evidente la improcedencia de las reclamaciones, cuya oportunidad ha de quedar reservada para el momento en que el Ayuntamiento, sobre la base de los datos obtenidos, notificare a la tan repetida Compañía de una determina-

da cantidad en concepto de impuestos de cuyo pago se considerare aquélla exenta.

Estos razonamientos se basan en los preceptos fundamentales de nuestra legislación acerca de la materia, y se encuentran confirmados por las teorías de los más modernos autores y jurisprudencia del Tribunal Supremo, acerca de la verdadera naturaleza del acto administrativo, base necesaria de esta clase de recursos; doctrina y jurisprudencia según las que, para que el acto administrativo exista y preceda consiguientemente al recurso contencioso, es requisito necesario que la resolución de que se trate tienda a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva, de donde resulta que estudiada la cuestión desde el punto de vista doctrinal y de la jurisprudencia, se llega a la misma conclusión de la improcedencia del recurso interpuesto, y que el tan citado requerimiento de la Corporación Municipal reducido, como queda dicho, a proporcionarse ciertos datos relativos a los ingresos de la Compañía del Gas, no ha de tener ciertamente la virtualidad de modificar, ni menos extinguir, el derecho que la misma entiende le asiste a la exención de todo impuesto por utilización del suelo y subsuelo.

El Tribunal Supremo mantiene

la sentencia y, por lo tanto, acepta las consideraciones jurídicas anteriormente referidas, insistiendo en que la Compañía actora podía haber provocado, con independencia del acuerdo que recurre, una resolución municipal respecto a las diferentes cuestiones que plantea en orden a la exención de los derechos y tasas que estima derivadas de su contrato con el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de alumbrado y recurrir, en su caso, a la vía contenciosa, y entonces cabría examinar y resolver lo procedente acerca del cumplimiento e interpretación de ese contrato en relación con el alcance y vigencia de las cláusulas que considera amparadoras de su derecho, pero suscitadas tales cuestiones dentro de la reclamación producida contra el Decreto de la Alcaldía, requiriéndola a que presente relaciones de los ingresos brutos obtenidos a partir del ejercicio 1925-26, y dado, además, los términos de la súplica de la demanda, el Tribunal obró con acierto al no tomarla en consideración, ya que, en todo caso, lo impedía el carácter meramente revisor de esta jurisdicción, que no consiente conocer de cuestiones sobre las cuales no haya decidido previamente la Administración.

(Sent. 26 octubre 1944.)